

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 105

Referencia:

Año: 2013

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-11-2013

Título: QUE CREA EL PROGRAMA PARA LA PROMOCION Y MODERNIZACION AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 27420

Publicada el: 22-11-2013

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Automatización, Desarrollo, Inversiones, Planeamiento, Agricultura y ganadería, Cosechas, Industria animal, Trabajadores agrícolas, Carne, Productos agrícolas, Procesamiento de alimentos

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 0.572

Rollo: 606

Posición: 2961

LEY 105
De 21 de noviembre de 2013

**Que crea el Programa para la Promoción y Modernización
Agropecuaria y Agroindustrial**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

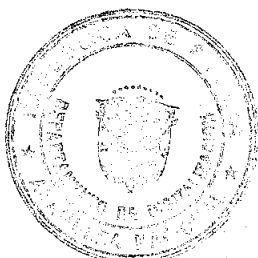
Artículo 1. Se crea el Programa para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial, en adelante el Programa, el cual tendrá los siguientes objetivos:

1. Fomentar y mejorar la productividad, competitividad y desarrollo integral de las actividades del sector agrícola y agroindustrial a corto, mediano y largo plazo.
2. Brindar apoyo al sector productivo, a fin de que pueda alcanzar un crecimiento sostenible que contribuya al bienestar económico y al desarrollo nacional.
3. Canalizar recursos a los productores agropecuarios y a la agroindustria con el fin de mejorar la competitividad y la modernización del sector.
4. Mejorar la eficiencia económica de la cadena productiva en las diferentes etapas del proceso de producción, procesamiento y suministro.

Artículo 2. La presente Ley tendrá como fines el otorgamiento de líneas de crédito y asistencia financiera directa para la producción, procesamiento y mejoramiento de la cadena de suministro de productos agropecuarios y agroindustriales, cuyos parámetros los establecerá la Comisión Nacional para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial, en adelante la Comisión.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley y su reglamentación, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Asistencia financiera directa.* Aporte directo parcial de recursos no reembolsables que el Estado brinda al sector agropecuario y agroindustrial con el propósito de contribuir al desarrollo de las estructuras productivas del país.
2. *Beneficiarios.* Personas naturales o jurídicas que participan en el Programa, a través de la obtención de líneas de crédito y/o asistencia financiera directa.
3. *Certificado de Fomento Productivo.* Documento emitido por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para realizar los desembolsos por concepto de asistencia financiera directa para cumplir con los objetivos de fomentar la actividad agropecuaria y agroindustrial.
4. *Comisión.* Comisión Nacional para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial.



5. *Entidad administradora.* Entidad bancaria encargada de administrar los fondos del Programa para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial que para los efectos de esta Ley será el Banco Nacional de Panamá.
6. *Líneas de crédito.* Recursos financieros otorgados como contrapartida de financiamiento de las inversiones de un Proyecto de Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial, en términos y condiciones especiales de garantías, tasas de interés, periodos de gracia y plazos, con financiamientos que permitan cubrir al menos el 85% de los costos de las actividades agropecuarias y agroindustriales indicadas en esta Ley y su reglamento.
7. *Montos de tasas de préstamos.* Precios por unidad de medida de cada producto específico establecido por la Comisión.
8. *Programa.* Programa para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial.
9. *Proyecto.* Proyecto de Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial que debe ser presentado para optar por una línea de crédito.

Capítulo II

Beneficiarios del Programa

Artículo 4. Podrán aplicar al Programa las personas naturales y/o jurídicas, cooperativas y asociaciones rurales dedicadas a las actividades agropecuarias y agroindustriales que cumplan con los requerimientos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 5. Los beneficiarios del Programa podrán recibir financiamiento, a través de líneas de crédito o asistencia financiera directa, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Capítulo III

Incentivos

Artículo 6. El Programa promoverá y garantizará el otorgamiento de incentivos en las siguientes actividades agropecuarias y agroindustriales:

1. Costos de producción:
 - a. Material genético.
 - b. Insumos para la producción.
 - c. Control de plagas, enfermedades y maleza.
 - d. Costos parciales sobre las inversiones realizadas en equipos que se emplearán en los procesos de producción y cosecha.
 - e. Construcción y adecuación de infraestructuras para producción.
 - f. Innovación tecnológica.
 - g. Asistencia técnica.
2. Costos de procesamiento:



- a. Infraestructuras para la poscosecha, manipulación y/o transformación de productos agropecuarios.
 - b. Maquinaria necesaria para la conservación, manejo y/o procesamiento de los productos del sector productivo primario y/o costos parciales de amortización o alquiler de maquinaria de trabajos poscosecha.
 - c. Innovación tecnológica.
 - d. Asistencia técnica.
3. Costos de la cadena de suministro:
- a. Material de empaque y embalaje.
 - b. Transporte y flete interno.

Artículo 7. Los productos elegibles para el Programa, así como los montos de financiamiento o reembolso, serán establecidos por la Comisión y podrán ser revisados periódicamente.

Capítulo IV **Líneas de Crédito**

Artículo 8. Las líneas de crédito establecidas en el artículo 6 se otorgarán por conducto de entidades de intermediación financiera legalmente constituidas en la República de Panamá.

Artículo 9. El solicitante debe presentar un Proyecto de Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial de conformidad con los parámetros establecidos en el reglamento de esta Ley junto con la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida a la Comisión con la descripción del Proyecto. El formato del documento será incluido en la reglamentación.
2. En caso de ser:
 - a. Persona natural, copia de cédula de identidad personal.
 - b. Persona jurídica, copia de cédula de identidad personal o pasaporte del representante legal si es extranjero, certificado de constitución de la sociedad expedido por el Registro Público y copia del Aviso de Operación.
 - c. Cooperativas, certificación expedida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo que confirme la existencia de la cooperativa.
 - d. Asociaciones rurales, certificación expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
3. Tres propuestas de cotización incluyendo proyección financiera de los gastos e inversiones del Proyecto.
4. Solicitud dirigida a la Comisión con la descripción del Proyecto. El formato del documento será incluido en la reglamentación.
5. Estados financieros elaborados por un contador público autorizado actualizados a la fecha de la solicitud presentada a la Comisión.



6. Última declaración de renta del periodo fiscal anterior a la fecha de la solicitud presentada a la Comisión. En el caso de solicitantes que inician una actividad agropecuaria o agroindustrial, se exigirá declaración de renta inicial.
7. Cualquier otro documento que establezca la Comisión.

Artículo 10. La Comisión evaluará y otorgará o negará la solicitud del Proyecto según el reglamento aprobado, dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la documentación requerida.

Artículo 11. El otorgamiento de una línea de crédito estará sujeto a la condición de que el solicitante cumpla con los requisitos exigidos por la Comisión.

Capítulo V **Condiciones de los Préstamos**

Artículo 12. Las bases para la determinación del monto del préstamo serán las siguientes:

1. En el caso de las modalidades indicadas en el numeral 3 del artículo 6, los montos de los préstamos a otorgar se determinarán sobre la base de un porcentaje promedio estimado en concepto de los costos por unidad para cada producto específico. Los costos por unidad de producto se determinarán a nivel nacional para reflejar los costos de la producción y comercialización inherentes a cada tipo de producto, así como otros factores que la Comisión considere, y estarán publicados en el anexo del reglamento de la presente Ley.
2. Este porcentaje promedio estimado en concepto de los costos por unidad para cada producto específico no será menor al 85% de los costos pagados por el productor durante los cinco años previos.
3. Para el resto de las modalidades indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 6, los montos de los préstamos a otorgar se evaluarán en función del Proyecto presentado y garantizando un financiamiento que permita cubrir al menos el 85% de los costos de producción o comercialización.

Artículo 13. El plazo de un préstamo en el caso de las modalidades indicadas en el numeral 3 del artículo 6 será de un mínimo de nueve meses y un máximo de veinticuatro meses para las modalidades indicadas en los numerales 1 y 2 del mismo artículo, ambos calculados a partir del primer día del primer mes siguiente en el que recibe el préstamo. La Comisión no podrá prorrogar el plazo de ningún préstamo.

La Comisión de acuerdo con el plan de inversión propuesto tendrá facultades para extender el plazo asignado para la ejecución de un Proyecto en particular, el cual en ningún caso superará el plazo del término de seis meses adicionales al plazo establecido en el párrafo anterior.



4



Artículo 14. Se cobrará una tasa de interés nominal del 2% y se tendrán en cuenta los tres factores de la cantidad inicial prestada, más una fracción de esa cantidad prestada, más el tipo de interés nominal, con base en la siguiente fórmula:

$$K_f = K_0(1 + i_n)$$

Donde:

K_0 = es la cantidad inicial o capital inicial prestado.

K_f = es la cantidad final o capital que debe ser devuelto.

i_n = es la tasa de interés nominal.

Artículo 15. La persona que reciba beneficios por líneas de crédito queda inhabilitada para recibir otro tipo de incentivo para las mismas inversiones beneficiadas con el Programa.

Capítulo VI

Supervisión, Control y Revisión en las Líneas de Crédito

Artículo 16. La Comisión ejercerá las facultades de supervisión, control, revisión y sanciones necesarias para que los prestatarios cumplan con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 17. La persona natural o jurídica, que haya proporcionado información y documentación falsa o alterada, en contravención a esta Ley y a las disposiciones legales vigentes, será sancionada con una multa equivalente al 10% del monto solicitado.

Artículo 18. Los productos y los valores del monto de la tasa de préstamo por unidad de medida aplicados podrán ser actualizados y/o modificados por la Comisión mediante resolución ministerial emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 19. Por incumplimiento en el pago del préstamo otorgado en el plazo establecido por la presente Ley, la Comisión sancionará al prestatario con la inhabilitación para la obtención de una nueva línea de crédito.

Artículo 20. Una vez la persona natural o jurídica morosa cancele la totalidad de la línea de crédito, así como el total de los intereses y las sanciones si las hubiera, la Comisión evaluará si el prestatario puede ser nuevamente beneficiario de una línea de crédito.

Capítulo VII

Asistencia Financiera Directa

Artículo 21. Los desembolsos por asistencia financiera directa se harán mediante reembolsos sobre un porcentaje del promedio estimado en concepto de costos por las inversiones realizadas en cualquiera de las modalidades indicadas en el numeral 3 del



artículo 6, de acuerdo con las normas, requisitos y procedimientos que señalen esta Ley y su reglamento.

Artículo 22. El reembolso otorgado se realizará mediante un Certificado de Fomento Productivo que tendrá carácter nominativo, será transferible por endoso, caducará al año contado a partir de su refrendo por la Contraloría General de la República y solo generará obligaciones para el Estado a partir de dicho refrendo.

Artículo 23. El Certificado de Fomento Productivo estará exento de toda clase de impuestos, tasas, derechos y gravámenes nacionales, no devengará intereses y servirá únicamente para el pago de cualquier impuesto nacional con excepción de los impuestos municipales.

No obstante lo anterior, la cesión de dicho Certificado causará el impuesto sobre la renta a una tarifa definitiva del 5% sobre el monto total del Certificado de Fomento Productivo, la cual será pagada por el titular a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos antes de realizar la cesión, enajenación o traspaso del Certificado.

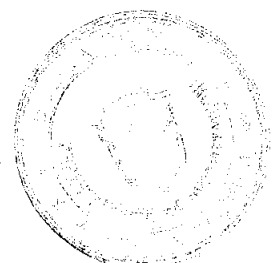
Capítulo VIII

Condiciones para la Aplicación de los Reembolsos

Artículo 24. El solicitante debe presentar la siguiente documentación, de conformidad con los parámetros establecidos en el reglamento de esta Ley:

1. Solicitud dirigida a la Comisión. El formato del documento será incluido en la reglamentación.
2. En caso de ser:
 - a. Persona natural, copia de cédula de identidad personal.
 - b. Persona jurídica, copia de cédula de identidad personal o pasaporte del representante legal si es extranjero, certificado de constitución de la sociedad expedido por el Registro Público y copia del Aviso de Operación.
 - c. Cooperativas, certificación expedida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo que confirme la existencia de la cooperativa.
 - d. Asociaciones rurales, certificación expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
4. Certificación de contador público autorizado en la que se detallen los costos de la cadena de suministro por unidad de producto solicitado.
5. Declaración jurada del solicitante.
6. Cualquier otro documento que establezca la Comisión.

Artículo 25. La Comisión evaluará y otorgará o negará la solicitud del Proyecto según el reglamento aprobado, dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la documentación requerida.



Artículo 26. La persona que reciba beneficios del Programa por asistencia financiera directa queda inhabilitada para recibir otro tipo de beneficio para otras actividades del Programa durante el mismo periodo fiscal.

Artículo 27. El Certificado de Fomento Productivo será emitido por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, previa resolución de la Comisión, y deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

Capítulo IX

Supervisión, Control y Revisión en la Asistencia Financiera Directa

Artículo 28. La Comisión ejercerá las facultades de supervisión, control, revisión y sanciones necesarias para que los beneficiarios de la asistencia financiera directa cumplan con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 29. La persona natural o jurídica que haya proporcionado información y documentación falsa o alterada, en contravención esta Ley y a las disposiciones legales vigentes, será sancionada con una multa equivalente al 10% del monto solicitado, previa comprobación de los actos incurridos, por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, con la cancelación automática del Certificado de Fomento Productivo respectivo y la devolución del monto correspondiente, así como con la inhabilitación permanente para acogerse al Programa y a cualquier otro instrumento de incentivo fiscal.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Fiscal y de las acciones penales o policivas a que haya lugar.

Artículo 30. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos será la autoridad competente para proceder con las investigaciones, a fin de determinar cualquier presunta irregularidad relativa al otorgamiento del Certificado de Fomento Productivo. Mientras dure la investigación los beneficios relativos a este incentivo serán suspendidos temporalmente.

Artículo 31. La inhabilitación para acogerse a este Programa corresponderá a la Comisión y aquella para acogerse a cualquier otro incentivo fiscal corresponderá a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Capítulo X

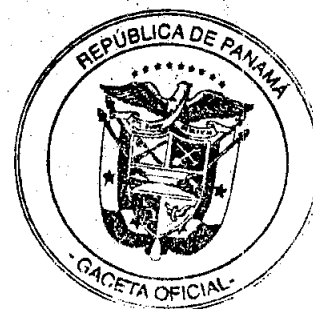
Comisión Nacional para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial

Artículo 32. La Comisión estará adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y contará con una unidad técnica designada por el ministro de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 33. La Comisión estará integrada por:



7



1. El viceministro de Desarrollo Agropecuario, quien la presidirá.
2. El viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias o su representante.
3. El viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas o su representante.
4. El administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos o su representante.
5. Un representante del Banco Nacional de Panamá.
6. Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores.
7. Un representante de la Gremial de Agroexportadores No Tradicionales de Panamá.
8. Un representante de la Cámara de Alimentos de Panamá.
9. Un representante de la Asociación Agroindustrial Nacional de Productores y Exportadores de Piña.

La Comisión podrá invitar a participar en las reuniones, con derecho a voz, pero sin voto, a especialistas, personas o instituciones, de acuerdo con la temática de discusión.

El viceministro de Desarrollo Agropecuario deberá presentar un informe sobre la ejecución del Programa cada seis meses ante la Comisión.

Artículo 34. Son funciones de la Comisión:

1. Evaluar, aprobar o denegar las solicitudes de beneficios del Programa.
2. Evaluar las solicitudes de inclusión, modificación de la lista de productos y proyectos agropecuarios que opten por aplicar al Programa y asegurar su correcto funcionamiento.
3. Establecer los términos y condiciones a efectos del préstamo (tasa de préstamo) establecidos para cada producto.
4. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con las asignaciones de recursos presupuestarios y financieros disponibles para el Programa.
5. Emitir resolución motivada en la que se recomienda a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos la emisión del Certificado de Fomento Productivo que corresponda.
6. Publicar en dos o más diarios de circulación nacional, cada seis meses, la lista de los beneficiarios de este Fondo, ya sea por la modalidad de línea de crédito o por la de Certificado de Fomento Productivo.

La Comisión se reunirá en forma ordinaria, por lo menos, una vez cada quince días y en forma extraordinaria cuando sea necesario para su funcionamiento.

Capítulo XI
Recursos del Programa

Artículo 35. Se declara de orden público y de interés social la actividad agropecuaria y agroindustrial por los beneficios que se derivan de su producción en sus diversas manifestaciones. Para este efecto, el Estado deberá incluir en el presupuesto anual del Ministerio de Desarrollo Agropecuario una partida para mantener y aumentar los fondos del



Programa, con el fin de garantizar la competitividad del sector agropecuario y agroindustrial.

Artículo 36. Los fondos para financiar las líneas de crédito que se otorguen bajo el Programa se asignarán a través de un fideicomiso que contratará el Ministerio de Desarrollo Agropecuario con el Banco Nacional de Panamá, como entidad administradora.

Los fondos para el Programa se alimentarán de los recursos presupuestarios que se asignen para las actividades establecidas en esta Ley, de donaciones, de créditos adicionales solicitados, de la recuperación de los préstamos otorgados y de los recursos derivados del financiamiento interno o externo logrado para los propósitos que persigue esta Ley.

Artículo 37. Los recursos no utilizados ni comprometidos en cada ejercicio fiscal pasarán a una cuenta especial de reserva del Programa para ser asignados en la siguiente vigencia fiscal.

Capítulo XII

Disposiciones Finales

Artículo 38 (transitorio). La presente Ley se aplicará de manera retroactiva a las personas naturales y jurídicas que no hayan podido hacer uso de los beneficios de la Ley 82 de 2009 y que hayan cumplido con los trámites correspondientes de aprobación y refrendo exigidos al 31 de octubre de 2012.

Artículo 39. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de treinta días, contado a partir de su entrada en vigencia.

La reglamentación deberá ser compatible con todas las obligaciones y compromisos comerciales internacionales suscritos por la República de Panamá.

Artículo 40. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 677 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente

Sergio K. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wifredo E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22^a DE ~~noviembre~~ DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



OSCAR ARMANDO OSORIO C.
Ministro de Desarrollo Agropecuario



LEY 105

De 21 de Noviembre de 2013

**Que crea el Programa para la Promoción y Modernización
Agropecuaria y Agroindustrial**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea el Programa para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial, en adelante el Programa, el cual tendrá los siguientes objetivos:

1. Fomentar y mejorar la productividad, competitividad y desarrollo integral de las actividades del sector agrícola y agroindustrial a corto, mediano y largo plazo.
2. Brindar apoyo al sector productivo, a fin de que pueda alcanzar un crecimiento sostenible que contribuya al bienestar económico y al desarrollo nacional.
3. Canalizar recursos a los productores agropecuarios y a la agroindustria con el fin de mejorar la competitividad y la modernización del sector.
4. Mejorar la eficiencia económica de la cadena productiva en las diferentes etapas del proceso de producción, procesamiento y suministro.

Artículo 2. La presente Ley tendrá como fines el otorgamiento de líneas de crédito y asistencia financiera directa para la producción, procesamiento y mejoramiento de la cadena de suministro de productos agropecuarios y agroindustriales, cuyos parámetros los establecerá la Comisión Nacional para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial, en adelante la Comisión.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley y su reglamentación, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Asistencia financiera directa.* Aporte directo parcial de recursos no reembolsables que el Estado brinda al sector agropecuario y agroindustrial con el propósito de contribuir al desarrollo de las estructuras productivas del país.
2. *Beneficiarios.* Personas naturales o jurídicas que participan en el Programa, a través de la obtención de líneas de crédito y/o asistencia financiera directa.
3. *Certificado de Fomento Productivo.* Documento emitido por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para realizar los desembolsos por concepto de asistencia financiera directa para cumplir con los objetivos de fomentar la actividad agropecuaria y agroindustrial.
4. *Comisión.* Comisión Nacional para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial.

5. *Entidad administradora.* Entidad bancaria encargada de administrar los fondos del Programa para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial que para los efectos de esta Ley será el Banco Nacional de Panamá.
6. *Líneas de crédito.* Recursos financieros otorgados como contrapartida de financiamiento de las inversiones de un Proyecto de Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial, en términos y condiciones especiales de garantías, tasas de interés, periodos de gracia y plazos, con financiamientos que permitan cubrir al menos el 85% de los costos de las actividades agropecuarias y agroindustriales indicadas en esta Ley y su reglamento.
7. *Montos de tasas de préstamos.* Precios por unidad de medida de cada producto específico establecido por la Comisión.
8. *Programa.* Programa para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial.
9. *Proyecto.* Proyecto de Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial que debe ser presentado para optar por una línea de crédito.

Capítulo II

Beneficiarios del Programa

Artículo 4. Podrán aplicar al Programa las personas naturales y/o jurídicas, cooperativas y asociaciones rurales dedicadas a las actividades agropecuarias y agroindustriales que cumplan con los requerimientos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 5. Los beneficiarios del Programa podrán recibir financiamiento, a través de líneas de crédito o asistencia financiera directa, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Capítulo III

Incentivos

Artículo 6. El Programa promoverá y garantizará el otorgamiento de incentivos en las siguientes actividades agropecuarias y agroindustriales:

1. Costos de producción:
 - a. Material genético.
 - b. Insumos para la producción.
 - c. Control de plagas, enfermedades y maleza.
 - d. Costos parciales sobre las inversiones realizadas en equipos que se emplearán en los procesos de producción y cosecha.
 - e. Construcción y adecuación de infraestructuras para producción.
 - f. Innovación tecnológica.
 - g. Asistencia técnica.
2. Costos de procesamiento:

- a. Infraestructuras para la poscosecha, manipulación y/o transformación de productos agropecuarios.
 - b. Maquinaria necesaria para la conservación, manejo y/o procesamiento de los productos del sector productivo primario y/o costos parciales de amortización o alquiler de maquinaria de trabajos poscosecha.
 - c. Innovación tecnológica.
 - d. Asistencia técnica.
3. Costos de la cadena de suministro:
- a. Material de empaque y embalaje.
 - b. Transporte y flete interno.

Artículo 7. Los productos elegibles para el Programa, así como los montos de financiamiento o reembolso, serán establecidos por la Comisión y podrán ser revisados periódicamente.

Capítulo IV **Líneas de Crédito**

Artículo 8. Las líneas de crédito establecidas en el artículo 6 se otorgarán por conducto de entidades de intermediación financiera legalmente constituidas en la República de Panamá.

Artículo 9. El solicitante debe presentar un Proyecto de Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial de conformidad con los parámetros establecidos en el reglamento de esta Ley junto con la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida a la Comisión con la descripción del Proyecto. El formato del documento será incluido en la reglamentación.
2. En caso de ser:
 - a. Persona natural, copia de cédula de identidad personal.
 - b. Persona jurídica, copia de cédula de identidad personal o pasaporte del representante legal si es extranjero, certificado de constitución de la sociedad expedido por el Registro Público y copia del Aviso de Operación.
 - c. Cooperativas, certificación expedida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo que confirme la existencia de la cooperativa.
 - d. Asociaciones rurales, certificación expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
3. Tres propuestas de cotización incluyendo proyección financiera de los gastos e inversiones del Proyecto.
4. Solicitud dirigida a la Comisión con la descripción del Proyecto. El formato del documento será incluido en la reglamentación.
5. Estados financieros elaborados por un contador público autorizado actualizados a la fecha de la solicitud presentada a la Comisión.

6. Última declaración de renta del periodo fiscal anterior a la fecha de la solicitud presentada a la Comisión. En el caso de solicitantes que inician una actividad agropecuaria o agroindustrial, se exigirá declaración de renta inicial.
7. Cualquier otro documento que establezca la Comisión.

Artículo 10. La Comisión evaluará y otorgará o negará la solicitud del Proyecto según el reglamento aprobado, dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la documentación requerida.

Artículo 11. El otorgamiento de una línea de crédito estará sujeto a la condición de que el solicitante cumpla con los requisitos exigidos por la Comisión.

Capítulo V

Condiciones de los Préstamos

Artículo 12. Las bases para la determinación del monto del préstamo serán las siguientes:

1. En el caso de las modalidades indicadas en el numeral 3 del artículo 6, los montos de los préstamos a otorgar se determinarán sobre la base de un porcentaje promedio estimado en concepto de los costos por unidad para cada producto específico. Los costos por unidad de producto se determinarán a nivel nacional para reflejar los costos de la producción y comercialización inherentes a cada tipo de producto, así como otros factores que la Comisión considere, y estarán publicados en el anexo del reglamento de la presente Ley.
2. Este porcentaje promedio estimado en concepto de los costos por unidad para cada producto específico no será menor al 85% de los costos pagados por el productor durante los cinco años previos.
3. Para el resto de las modalidades indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 6, los montos de los préstamos a otorgar se evaluarán en función del Proyecto presentado y garantizando un financiamiento que permita cubrir al menos el 85% de los costos de producción o comercialización.

Artículo 13. El plazo de un préstamo en el caso de las modalidades indicadas en el numeral 3 del artículo 6 será de un mínimo de nueve meses y un máximo de veinticuatro meses para las modalidades indicadas en los numerales 1 y 2 del mismo artículo, ambos calculados a partir del primer día del primer mes siguiente en el que recibe el préstamo. La Comisión no podrá prorrogar el plazo de ningún préstamo.

La Comisión de acuerdo con el plan de inversión propuesto tendrá facultades para extender el plazo asignado para la ejecución de un Proyecto en particular, el cual en ningún caso superará el plazo del término de seis meses adicionales al plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 14. Se cobrará una tasa de interés nominal del 2% y se tendrán en cuenta los tres factores de la cantidad inicial prestada, más una fracción de esa cantidad prestada, más el tipo de interés nominal, con base en la siguiente fórmula:

$$K_f = K_0(1 + i_N)$$

Donde:

K_0 = es la cantidad inicial o capital inicial prestado.

K_f := es la cantidad final o capital que debe ser devuelto.

i_N = es la tasa de interés nominal.

Artículo 15. La persona que reciba beneficios por líneas de crédito queda inhabilitada para recibir otro tipo de incentivo para las mismas inversiones beneficiadas con el Programa.

Capítulo VI

Supervisión, Control y Revisión en las Líneas de Crédito

Artículo 16. La Comisión ejercerá las facultades de supervisión, control, revisión y sanciones necesarias para que los prestatarios cumplan con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 17. La persona natural o jurídica que haya proporcionado información y documentación falsa o alterada, en contravención a esta Ley y a las disposiciones legales vigentes, será sancionada con una multa equivalente al 10% del monto solicitado.

Artículo 18. Los productos y los valores del monto de la tasa de préstamo por unidad de medida aplicados podrán ser actualizados y/o modificados por la Comisión mediante resolución ministerial emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 19. Por incumplimiento en el pago del préstamo otorgado en el plazo establecido por la presente Ley, la Comisión sancionará al prestatario con la inhabilitación para la obtención de una nueva línea de crédito.

Artículo 20. Una vez la persona natural o jurídica morosa cancele la totalidad de la línea de crédito, así como el total de los intereses y las sanciones si las hubiera, la Comisión evaluará si el prestatario puede ser nuevamente beneficiario de una línea de crédito.

Capítulo VII

Asistencia Financiera Directa

Artículo 21. Los desembolsos por asistencia financiera directa se harán mediante reembolsos sobre un porcentaje del promedio estimado en concepto de costos por las inversiones realizadas en cualquiera de las modalidades indicadas en el numeral 3 del

artículo 6, de acuerdo con las normas, requisitos y procedimientos que señalen esta Ley y su reglamento.

Artículo 22. El reembolso otorgado se realizará mediante un Certificado de Fomento Productivo que tendrá carácter nominativo, será transferible por endoso, caducará al año contado a partir de su refrendo por la Contraloría General de la República y solo generará obligaciones para el Estado a partir de dicho refrendo.

Artículo 23. El Certificado de Fomento Productivo estará exento de toda clase de impuestos, tasas, derechos y gravámenes nacionales, no devengará intereses y servirá únicamente para el pago de cualquier impuesto nacional con excepción de los impuestos municipales.

No obstante lo anterior, la cesión de dicho Certificado causará el impuesto sobre la renta a una tarifa definitiva del 5% sobre el monto total del Certificado de Fomento Productivo, la cual será pagada por el titular a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos antes de realizar la cesión, enajenación o traspaso del Certificado.

Capítulo VIII

Condiciones para la Aplicación de los Reembolsos

Artículo 24. El solicitante debe presentar la siguiente documentación, de conformidad con los parámetros establecidos en el reglamento de esta Ley:

1. Solicitud dirigida a la Comisión. El formato del documento será incluido en la reglamentación.
2. En caso de ser:
 - a. Persona natural, copia de cédula de identidad personal.
 - b. Persona jurídica, copia de cédula de identidad personal o pasaporte del representante legal si es extranjero, certificado de constitución de la sociedad expedido por el Registro Público y copia del Aviso de Operación.
 - c. Cooperativas, certificación expedida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo que confirme la existencia de la cooperativa.
 - d. Asociaciones rurales, certificación expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
4. Certificación de contador público autorizado en la que se detallen los costos de la cadena de suministro por unidad de producto solicitado.
5. Declaración jurada del solicitante.
6. Cualquier otro documento que establezca la Comisión.

Artículo 25. La Comisión evaluará y otorgará o negará la solicitud del Proyecto según el reglamento aprobado, dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la documentación requerida.

Artículo 26. La persona que reciba beneficios del Programa por asistencia financiera directa queda inhabilitada para recibir otro tipo de beneficio para otras actividades del Programa durante el mismo periodo fiscal.

Artículo 27. El Certificado de Fomento Productivo será emitido por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, previa resolución de la Comisión, y deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

Capítulo IX

Supervisión, Control y Revisión en la Asistencia Financiera Directa

Artículo 28. La Comisión ejercerá las facultades de supervisión, control, revisión y sanciones necesarias para que los beneficiarios de la asistencia financiera directa cumplan con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 29. La persona natural o jurídica que haya proporcionado información y documentación falsa o alterada, en contravención esta Ley y a las disposiciones legales vigentes, será sancionada con una multa equivalente al 10% del monto solicitado, previa comprobación de los actos incurridos, por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, con la cancelación automática del Certificado de Fomento Productivo respectivo y la devolución del monto correspondiente, así como con la inhabilitación permanente para acogerse al Programa y a cualquier otro instrumento de incentivo fiscal.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Fiscal y de las acciones penales o policivas a que haya lugar.

Artículo 30. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos será la autoridad competente para proceder con las investigaciones, a fin de determinar cualquier presunta irregularidad relativa al otorgamiento del Certificado de Fomento Productivo. Mientras dure la investigación los beneficios relativos a este incentivo serán suspendidos temporalmente.

Artículo 31. La inhabilitación para acogerse a este Programa corresponderá a la Comisión y aquella para acogerse a cualquier otro incentivo fiscal corresponderá a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Capítulo X

Comisión Nacional para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial

Artículo 32. La Comisión estará adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y contará con una unidad técnica designada por el ministro de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 33. La Comisión estará integrada por:

1. El viceministro de Desarrollo Agropecuario, quien la presidirá.
2. El viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias o su representante.
3. El viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas o su representante.
4. El administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos o su representante.
5. Un representante del Banco Nacional de Panamá.
6. Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores.
7. Un representante de la Gremial de Agroexportadores No Tradicionales de Panamá.
8. Un representante de la Cámara de Alimentos de Panamá.
9. Un representante de la Asociación Agroindustrial Nacional de Productores y Exportadores de Piña.

La Comisión podrá invitar a participar en las reuniones, con derecho a voz, pero sin voto, a especialistas, personas o instituciones, de acuerdo con la temática de discusión.

El viceministro de Desarrollo Agropecuario deberá presentar un informe sobre la ejecución del Programa cada seis meses ante la Comisión.

Artículo 34. Son funciones de la Comisión:

1. Evaluar, aprobar o denegar las solicitudes de beneficios del Programa.
2. Evaluar las solicitudes de inclusión, modificación de la lista de productos y proyectos agropecuarios que opten por aplicar al Programa y asegurar su correcto funcionamiento.
3. Establecer los términos y condiciones a efectos del préstamo (tasa de préstamo) establecidos para cada producto.
4. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con las asignaciones de recursos presupuestarios y financieros disponibles para el Programa.
5. Emitir resolución motivada en la que se recomienda a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos la emisión del Certificado de Fomento Productivo que corresponda.
6. Publicar en dos o más diarios de circulación nacional, cada seis meses, la lista de los beneficiarios de este Fondo, ya sea por la modalidad de línea de crédito o por la de Certificado de Fomento Productivo.

La Comisión se reunirá en forma ordinaria, por lo menos, una vez cada quince días y en forma extraordinaria cuando sea necesario para su funcionamiento.

Capítulo XI

Recursos del Programa

Artículo 35. Se declara de orden público y de interés social la actividad agropecuaria y agroindustrial por los beneficios que se derivan de su producción en sus diversas manifestaciones. Para este efecto, el Estado deberá incluir en el presupuesto anual del Ministerio de Desarrollo Agropecuario una partida para mantener y aumentar los fondos del

Programa, con el fin de garantizar la competitividad del sector agropecuario y agroindustrial.

Artículo 36. Los fondos para financiar las líneas de crédito que se otorguen bajo el Programa se asignarán a través de un fideicomiso que contratará el Ministerio de Desarrollo Agropecuario con el Banco Nacional de Panamá, como entidad administradora.

Los fondos para el Programa se alimentarán de los recursos presupuestarios que se asignen para las actividades establecidas en esta Ley, de donaciones, de créditos adicionales solicitados, de la recuperación de los préstamos otorgados y de los recursos derivados del financiamiento interno o externo logrado para los propósitos que persigue esta Ley.

Artículo 37. Los recursos no utilizados ni comprometidos en cada ejercicio fiscal pasarán a una cuenta especial de reserva del Programa para ser asignados en la siguiente vigencia fiscal.

Capítulo XII

Disposiciones Finales

Artículo 38 (transitorio). La presente Ley se aplicará de manera retroactiva a las personas naturales y jurídicas que no hayan podido hacer uso de los beneficios de la Ley 82 de 2009 y que hayan cumplido con los trámites correspondientes de aprobación y refrendo exigidos al 31 de octubre de 2012.

Artículo 39. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de treinta días, contado a partir de su entrada en vigencia.

La reglamentación deberá ser compatible con todas las obligaciones y compromisos comerciales internacionales suscritos por la República de Panamá.

Artículo 40. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 677 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

OSCAR ARMANDO OSORIO C.
Ministro de Desarrollo Agropecuario